



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia Unión Marital de Hecho de LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ en contra de herederos determinados e indeterminados de GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ. Rad 110013110030-2018-00490-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 047\* del 1 de junio de 2021.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021 por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ que se declare que, entre ella y GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ existió unión marital de hecho desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 1° de mayo de 2018, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

Los demandados se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, niegan que hubiera existido convivencia entre el fallecido y la demandante desde 2006, sostienen que la relación sentimental entre ellos empezó en 2013 y el único lapso en el cual hubo convivencia fue luego de contraer matrimonio y sólo durante 10 meses cuando la demandante abandonó el hogar, lo cual ocasionó el divorcio y niegan también la convivencia con posterioridad a este.

Al agotarse el trámite de la primera instancia la Juez, en sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ y GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ, desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 3 de junio de 2016, así como la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación, declaró no probadas las excepciones denominadas: *“Inexistencia de la Unión Marital de Hecho”*; *“Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial inexistente”*; *“Prescripción y/o caducidad de la acción para que se declare la disolución”*; y, *“Liquidación de la sociedad patrimonial y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y/o sociedad conyugal por mutuo consentimiento elevado a escritura pública”*.

La censura de los demandados se funda en la errónea valoración probatoria, señalando que las únicas pruebas allegadas por la demandante fueron cuatro testimonios que se notan preparados y parcializados, que no son claros, concisos, congruentes, ni permiten, más allá de toda duda razonable, inferir la existencia de la unión marital de hecho; que la Juez de primera instancia obvió los elementos descritos en los alegatos de conclusión que determinan por qué no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, como el hecho de que la actora hubiera indicado que desconocía el paradero de los demandados y solicitara su emplazamiento, pese a que conocía el lugar donde vivía su abuela paterna a través de quien se podían ubicar para realizar la notificación de la demanda; sostienen que es un exabrupto contar la fecha de la *“caducidad”* a partir de la fecha del divorcio de la pareja llevado a cabo el 15 de diciembre de 2017, dejando con ello la sociedad patrimonial en suspenso mientras estuvo vigente la sociedad conyugal.

La demandante, en la réplica, solicitó que se confirmara la sentencia, por cuanto obedece al resultado de la valoración de la prueba obrante en el proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la competencia de esta Corporación está delimitada por los reparos concretos advertidos por los recurrentes, la intervención de esta magistratura se encaminará a la revisión de la valoración probatoria.

Se tiene en el presente asunto que la demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho que, afirma, existió entre ella y el causante, mientras que los demandados niegan la existencia de tal unión; en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Están demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, durante el lapso indicado en la demanda?

#### **Tesis de la Sala:**

Sostendrá la Sala que la demandante no logró demostrar que la comunidad de vida permanente y singular con el señor GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ hubiera iniciado el 10 de febrero de 2006, como lo declaró la Juez de primera instancia, por lo que la sentencia debe ser modificada por haberse fundado en una inadecuada valoración probatoria.

#### **Marco Jurídico:**

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

#### **El asunto:**

La protección constitucional y legal que tiene en nuestro país la familia conformada por la sola voluntad de sus integrantes se basa en el concepto de comunidad de vida, que ha sido descrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-15173-2016, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la siguiente forma:

*5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*

*Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.*

La Juez de primera instancia concluyó que la unión marital cuya declaratoria se pretende, comenzó el 10 de febrero de 2006 y perduró hasta el 3 de junio de 2016, para ello contó con los testimonios presentados por las partes, los testigos llamados por la actora afirmaron que los integrantes de la pareja se conocieron en 2004 y su convivencia empezó en 2006 en Guatavita hasta 2009, luego, por el traslado laboral del fallecido vivieron en Bogotá en la zona norte, en el primer piso de una casa, para posteriormente domiciliarse en un apartamento ubicado en Cedritos, y los traídos por los demandados, al unísono, sostuvieron que la relación de noviazgo que tuvieron doña

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

LADY PATRICIA y don HÉLVERT GONZALO, fue conocida por ellos aproximadamente en 2012, y que en 2015 inició la convivencia, antes de contraer matrimonio en junio de 2016.

La funcionaria judicial estableció la fecha de inicio de la unión marital con base en las declaraciones de los testigos citados por la demandante aduciendo que, en su percepción, la familia más cercana del extinto no tenía mucho conocimiento de su diario vivir, ni de la verdadera relación de la pareja durante esa época, y la fecha de finalización la fijó tomando el día anterior a la celebración del matrimonio.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021, siendo Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

*“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.*

Se ocupará, entonces, la Sala de establecer si la labor de la juez de primera instancia se ajustó a las pautas jurisprudenciales, especialmente si investigó y comprobó la presencia de los requisitos que estructuran la unión marital de hecho entre el 10 de febrero de 2006 y el 3 de junio de 2016, pues la censura señala como inadecuada la valoración probatoria.

Los medios de convicción que trajo la demandante para demostrar la existencia de la comunidad de vida, fueron cuatro testigos, quienes a más de rendir sendas declaraciones extraproceso que fueron aportadas con la demanda, lo hicieron en el curso el proceso, los aspectos más relevantes de las mismas se extractan a continuación:

FRANCIS CRISTINA RODRÍGUEZ DÍAZ, tía de la demandante, pese a que indicó que ellas dos eran muy unidas, que siempre tenían comunicación, afirmó haber visitado a la pareja únicamente en dos oportunidades en Guatavita y otras [no informó cuántas] en Bogotá, antes de 2011, en una casa ubicada por la calle 127, aunque en el apartamento donde actualmente vive la demandante las visitas no fueron frecuentes; llama la atención que al preguntársele si le constaba que doña Lady y don Gonzalo hubieran tenido inconvenientes, contestó evasivamente: “...No sé no. No sé, o sea, nosotros siempre hablábamos, era como, así como las visitas es lo esencial ya...”, lo cual contradice su afirmación inicial, supo que habían contraído matrimonio, pero desconocía que se hubieran divorciado y sostuvo que la pareja mantuvo la convivencia hasta el fallecimiento de don GONZALO HÉLVERT.

Su versión entra en contradicción con lo declarado por la demandante al absolver su interrogatorio de parte respecto al lugar de residencia que supuestamente tuvo la pareja en 2009, pues informó que cuando llegaron a vivir a Bogotá en ese año se habían residenciado en el edificio “*Santa Bárbara*” ubicado cerca a la 170, no en el primer piso de una casa, ni “por la calle 127”, como afirmó la testigo.

LADY TATIANA CARDOSO CALDERÓN, cuñada de la demandante, manifestó que en el año 2006 se había enterado de que la pareja [Lady Patricia y Gonzalo HÉLVERT] “*se fue a vivir*” y hasta el año 2016 fue cuando se casaron; afirmó que los visitó, más o menos en 2005, en una oportunidad en Guatavita, donde fijaron su domicilio, luego se trasladaron a vivir al norte de Bogotá en el año 2009 a “*una casa, en un primer piso*”, a la que fue de visita dos veces, que en 2011 compraron el apartamento de la 151 “*donde ahorita estamos viviendo*” allí los visitaba junto al hermano de la demandante para las fechas especiales como día de la madre y en las navidades, se reunían todos “*Graciela Chávez de López, el hijo presente que está acá, mi esposo y don Noé*” o cuando el fallecido quería compartir en familia; manifestó que la convivencia permaneció hasta el final de don GONZALO HÉLVERT, y que no tenía conocimiento de que la pareja se había divorciado.

Además de las imprecisiones y la contradicción en que incurre respecto al lugar de residencia que supuestamente tuvieron doña LADY y don GONZALO en 2009, la declaración de esta testigo es muy poco lo que aporta para estructurar la pretendida unión marital, pues es escueta, no brinda detalles de los que se pueda inferir la presencia de los elementos de la comunidad de vida en la supuesta convivencia de la demandante con el fallecido.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ TRUJILLO manifestó ser amigo de don Gonzalo y que la convivencia de los compañeros había iniciado en Guatavita, lo cual afirma porque los visitó en una oportunidad en ese municipio y al devolverse para Ubaté, su lugar de trabajo, se quedaron en la casa; relató que en el transcurso de los años 2011 y 2012 visitó al fallecido en tres oportunidades en el apartamento y LADY “*lógicamente estaba con él*”. Supo que se habían casado, pero no se enteró de que se divorciaron, para él estaban casados hasta el día de la muerte de “*Gonzalo*”. Señaló que el fallecido “*...era muy, muy amistoso, él era muy dado que uno conociera las cosas de él*”; al preguntársele si en las visitas que afirmó haber hecho al apartamento percibió objetos propios de doña LADY PATRICIA, como joyas, ropa, fotos, que le indicaran que vivían juntos, contestó: “*Sí señor, en la sala ellos tenían fotos de ellos y en la habitación tenían una foto de ellos juntos también*”, refiriéndose a la ocasión en que el fallecido le mostró el apartamento que había comprado.

Por conclusión, en el transcurso de 10 años el testigo visitó a su amigo cuatro veces, una única visita en Guatavita y tres en el apartamento del causante en Bogotá en una de ellas le mostró el apartamento, mostrándole la habitación de don Gonzalo no se refirió a la habitación de la pareja, la del hijo y otra que estaba desocupada, indicando que en esas oportunidades estaba en compañía de doña Lady y en las cuales el único indicio que le hizo concluir que existía entre ellos una unión marital de hecho fue que observó unas fotos de la pareja.

PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ, progenitora de la demandante, informó que su hija había trasladado su residencia a Ubaté – Cundinamarca dónde conoció a *Gonzalo* en el año 2004, con quien inició una relación de noviazgo y luego de convivencia en el año 2006 “*...por allá, aún fuera de Ubaté, no, no recuerdo el nombre del pueblito...*”, en una pieza arrendada en una casa de familia a donde fue a visitarlos en una oportunidad, posteriormente para el año 2009, debido a que trasladaron al fallecido para Bogotá, llegaron a vivir en una “*casa*” en el norte, lugar que visitó en una ocasión, cuando don

GONZALO la recogió en el Terminal y la llevó; en 2011 compraron el apartamento en Cedritos, que visitó muchas veces, y que en el año 2016 se casaron; al referirse a las visitas que les hacía relató: “..Gonzalo me traía para navidades, yo compartí muchas fiestas y muchos eventos ahí con él, yo pasaba vacaciones con mis gemelas ahí, cuando nacieron mis gemelas<sup>2</sup>, yo estuve ahí, más de dos meses conviviendo con ellos...”; afirmó que su hija nunca dejó de vivir en el apartamento y que desconocía que se hubieran divorciado, porque “no dejaron de visitarla en Semana Santa o en los diciembres en Girardot”.

Agregó que su hija y don Gonzalo le colaboraban, le llevaban mercado lo del estudio de sus hijas y de sus nietas en su breve narración, no menciona ni describe la presunta convivencia durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2006 y octubre de 2014, lo cual se explica con el hecho de que, durante esa época, sólo los visitó en una oportunidad en Guatavita y otra en Bogotá, después de 2011, pese a que afirma que los visitó muchas veces, no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo percibido por ella, y solo afirma haber percibido directamente la convivencia, durante los meses de octubre y noviembre de 2014, cuando se quedó en el apartamento con ellos.

La declarante se refiere a unos viajes efectuados por la pareja a Girardot a visitarla, pero lo hizo de manera imprecisa, sin siquiera indicar en qué años tuvieron lugar, de lo único de que da cuenta esta testigo es que, para octubre de 2014, cuando la declarante llegó a dar a luz a sus hijas gemelas, ellos convivían en el apartamento que compartían, y de que ella recibía colaboración económica de don Gonzalo.

Revisadas las declaraciones de estos testigos y la valoración efectuada por la Juez de primera instancia, puede concluirse que no cumplió con el deber de investigar y comprobar los requisitos de la unión marital de hecho que obedecen a “...la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.”, como lo señaló la jurisprudencia reseñada, pues los declarantes sólo indicaron haber visitado ocasionalmente unos lugares señalados de forma imprecisa, en épocas imprecisas, donde afirman convivían el señor GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ y la señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ, ninguno de ellos manifestó haber vivido en Guatavita durante la época indicada en que supuestamente se dio la convivencia.

Obsérvese que algunos de ellos se refirieron a situaciones que podrían considerarse familiares como “las navidades”, “día de la madre” “muchas fiestas” “muchos eventos”, sus referencias siempre fueron así, genéricas, sin precisar las fechas, los lugares, ni los detalles que permitieran concluir que entre los mencionados existía una comunidad de vida, resulta por lo menos curioso que ninguno de ellos se hubiese enterado del divorcio de su familiar o amiga cercana.

Como prueba documental se aportaron las certificaciones expedidas por el administrador del edificio Cedral 3 PH emitidas una el 8 de mayo de 2018<sup>3</sup>, en la que se certifica que la demandante reside desde el año 2011 en el apartamento 407 del edificio Cedral 3 PH, ubicado en la calle 151 núm12 B 46, en calidad de compañera permanente del fallecido, y otra el 17 de julio de 2018<sup>4</sup>, en la que informa que el señor GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ y la señora LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ, propietario y residente del apartamento 407 y parqueadero nº 2 ubicado en la calle 151 núm12 B 46, se encuentran a paz y salvo a 31 de julio de 2018, por cuotas de administración y todo concepto.

<sup>2</sup> Nacieron el 3 de noviembre de 2014

<sup>3</sup> Folio 495. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Folio 63.

Tales documentos perdieron todo mérito probatorio cuando quien los suscribió, al rendir declaración bajo juramento, expresó que la verdad era que la demandante llegó a vivir al apartamento tres años después que don GONZALO HÉLVERT y aclaró que la expedición de la primera obedeció a que doña LADY PATRICIA se la pidió para llevarla a la CAR con el fin de solicitar los seguros y la pensión, pues había quedado desprotegida y no sabía de qué iba a vivir. Se observa, además, que en la segunda certificación se refirió a ellos como “*propietario y residente*”, refiriéndose al causante y a doña LADY PATRICIA, respectivamente.

El esfuerzo de la actora se redujo a tratar de demostrar que entre ella y el fallecido hubo convivencia desde el 10 de febrero de 2006, pero con base en estas declaraciones no puede concluirse ni siquiera que hubiese existido convivencia durante la época señalada por la demandante; no obstante y en gracia de discusión, aún en el evento de que así hubiese sido, recuérdese que la simple convivencia de dos personas bajo el mismo techo y las relaciones sexuales que se presumen por ella, no son suficientes para estructurar la comunidad de vida, pues la protección constitucional y legal fue creada para las familias auténticas, aquellas que están unidas por un proyecto común de vida, que tienen vocación de permanencia, que nacen de la voluntad responsable de conformarla, en las que hay ayuda y socorro mutuos, ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, por tanto son relaciones que trascienden más mucho más allá de la simple convivencia.

De otra parte, están las pruebas aportadas por los demandados para demostrar los hechos en que basaron sus excepciones, las que, básicamente, son seis testimonios que se sintetizan así:

GRACIELA LÓPEZ DE CHÁVEZ, progenitora del causante, abuela paterna de los demandados, informó que conoció a la demandante porque su hijo Gonzalo se la presentó como la novia en el año 2012, sabía que ella iba a visitarlo al apartamento y esporádicamente se quedaba algunos fines de semana, hasta que decidieron vivir juntos en el 2014 o 2015, se casaron en 2016, porque *Gonzalo* quería una relación más estable, en abril de 2017 *Lady Patricia* se fue del apartamento y al finalizar ese año se divorciaron; continuó relatando que el 18 de marzo de 2018 le dio el infarto a *Gonzalo*, lo hospitalizaron hasta el 25 de marzo, al darlo de alta se lo llevó para su apartamento (de la deponente), porque requería cuidados especiales, lo llevaba a controles hasta sus últimos días y que *Lady Patricia* lo visitaba como una amiga, preguntaba cómo estaba, se quedaba un rato y no más.

Asegura que su hijo no vivió en Guatavita, que de pronto iba en comisión por un día a ver alguna obra, porque trabajaba con la Corporación Autónoma Regional asignado a Ubaté, Chocontá y luego lo trasladaron a Bogotá; en Chocontá vivía sólo porque la entidad les proporcionaba vivienda que compartían con otros funcionarios ya que la CAR no consideraba la posibilidad de que tuvieran compañía, cuando regresó a Bogotá llegó a vivir a la casa materna ubicada en la carrera 8ª con calle 124, junto con su padre y hermano, hasta cuando recibió la herencia de su progenitor, con la cual pagó la cuota inicial para comprar el apartamento en el que actualmente reside la demandante; afirmó que antes de 2011, si don Gonzalo tenía relaciones con mujeres debía ser por fuera, porque hasta entonces residía en su casa con ellos (madre y hermano). Finalmente, ante la reiterada pregunta del abogado de la demandante respecto a la fecha de inicio de la convivencia, contestó: “...*Convivencia como tal. Yo creo que fue a partir del 2012...*”.

HUGO HERNÁN CHÁVEZ LÓPEZ, hermano del causante, tío de los demandados, manifestó que conoció a la señora *Lady Patricia*, porque su hermano *Gonzalo* se la presentó a sus padres y a él como novia en el año 2012, uno o dos años antes del

matrimonio, en el 2015, les informó que Lady Patricia se iba a vivir con él, se casaron en 2016 y se separaron en 2017. Aseguró que don Gonzalo cuando llegó de nuevo trasladado a establecerse en Bogotá vivió junto a sus padres y el deponente en la carrera 8ª # 124 – 57, hasta que compró el apartamento con la herencia que les dejó su papá donde lo visitaban cada 8 o 15 días, por lo que notaban que vivía solo, aunque en algunas oportunidades se encontraron allí a doña Lady Patricia o los veían cuando ellos [Gonzalo y Lady] iban a visitarlos. Aseguró no saber con quién vivía el causante en los municipios a los que era trasladado por su trabajo.

TOBIAS GÓMEZ CAICEDO administrador del edificio, conoció a la demandante porque don Gonzalo se la presentó; refiere que doña Lady Patricia llegó a vivir al apartamento tres años después que don Gonzalo, en septiembre de 2014, hasta finales de 2017, vio que era una relación buena, cuando él se enfermó vivía sólo y doña Lady Patricia regresó después del fallecimiento de don Gonzalo. El declarante informa que nunca ingresó al apartamento.

En relación con la certificación visible a folio 495 digital indicó: *“La verdad, pues repito, yo conocí a don Gonzalo llegando a vivir al edificio como unos 2 o 3 años viviendo solo, después aparece Patricia esta certificación la expido porque al día siguiente o a los dos días máximo que el don Gonzalo falleció, ella se acercó a decirme que, si le podía expedir esa certificación que la necesitaba llevar a la CAR para iniciar el proceso de los seguros y el proceso de pensión, porque ya había quedado desprotegida, entonces esos procesos eran muy largos y no sabía de qué iba a vivir, ahí está la verdad.”*

LAURA ESTEFANY LÓPEZ CUBIDES, novia del demandado entre los años 2008 y 2013, indicó que conoció a don Gonzalo cuando empezó su relación de noviazgo con Felipe (uno de los demandados) y vivían en la casa de la abuela, y a la demandante como novia de don Gonzalo un año antes de terminar la relación con Felipe en 2013, que con ella se encontraron en unas tres oportunidades, en el apartamento del fallecido, cuando su novio venía a Bogotá desde Medellín una vez al mes a visitarla, y observó que la demandante y el padre de Felipe compartían la misma habitación, en otras oportunidades estaban solo Felipe, don Gonzalo y la declarante; afirmó que sí supo que los citados tenían temporadas de vivir juntos, pero respecto a la convivencia desde el año 2013 manifestó que no le consta nada; agregó que terminó su relación con Felipe y por ello no volvió a ingresar al apartamento, pero sí mantuvo una relación con doña Graciela, la abuela de él.

JOSÉ EUTIMIO ORTIZ, compañero de trabajo del causante desde el año 2011, manifestó que conoció a la demandante entre los años 2011 y 2012, porque don Gonzalo se la presentó como una amiga, le dijo: *“... ella es Patricia, a la que usted me colabora (sic) a hacer las tareas...”*, refiriéndose a unos trabajos académicos que el testigo le ayudaba a hacer al ingeniero Gonzalo, cuando Patricia era la secretaria encargada de consolidar la información de los avalúos catastrales en la CAR y en esa época no figuraba como pareja, compañera o novia de Gonzalo Chávez. Aseguró que visitaba al causante en el apartamento, porque le ayudaba con trabajos extras que el declarante hacía con temas hídricos que era la especialidad de don Gonzalo, que en tres oportunidades se quedó, pese a que le preguntaba al extinto si le tocaba irse por la novia, pues este le decía: *“...Patricia no se queda porque le disgusta, le disgusta mi olor al cigarrillo y le disgusta el olor a cigarrillo y el olor a trago...”*. Se enteró de que se casaron y que luego tuvieron inconvenientes debido a que el fallecido debió deshacer la compra de un lote en Girardot, que había adquirido para su suegra, por problemas que tenía con el predio matriz y que impedían hacer el desenglobe.

CARMEN ELISA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, compañera de trabajo de don Gonzalo desde el 2003 y su jefe desde 2016, indicó que conoció la relación de la pareja en el año 2016, cuando se casaron y se enteró de que se divorciaron a finales del 2017, no conoció la relación anterior al matrimonio. Afirmó que don Gonzalo trabajó en las oficinas territoriales de la Corporación Autónoma Regional ubicadas en Río Negro, Ubaté, Almeida y Guatavita, cuya cabecera era el municipio de Chocontá, dónde quedan las oficinas, desde ese municipio el fallecido debía desplazarse a los diferentes municipios que pertenecen a esa regional, de 2009 a 2014 trabajó en secretaría general y posteriormente en otras dependencias; agregó que era una persona muy abierta y por eso le contó de la relación con Patricia.

Estos testigos, que no fueron cuestionados ni tachados de manera alguna, no merecieron para la Juez valor probatorio, pues respecto a ellos indicó que poco conocimiento tenían sobre la vida del difunto antes de 2009, cuando residía fuera de Bogotá; no obstante, se trata de los familiares más cercanos de don Gonzalo y de compañeros de trabajo que se enteraban de primera mano de aspectos de su vida, pues, como indicaron, el fallecido era muy amigable, muy abierto y les comentaba sus cosas personales.

La progenitora del señor Chávez, por ejemplo, afirma que él nunca vivió en Guatavita, sino en Chocontá, donde la CAR le proporcionaba vivienda que compartía con otros funcionarios, circunstancia que encuadra con el hecho narrado por quien fue compañera de trabajo y jefe de don Gonzalo, referido a que en Chocontá quedaban las oficinas de esa regional de la CAR, donde él laboraba y desde donde debía desplazarse a los otros municipios y con la declaración del señor José Eutimio Ortiz quien afirmó que para 2011, o 2012, cuando el fallecido le presentó a doña Lady como la persona para quien eran las tareas que ayudaba a hacer, ella no figuraba como su pareja, compañera o novia.

Conforme a estas declaraciones se infiere que cuando se produjo el traslado del extinto a Bogotá, en 2009, a la secretaría general de la CAR, su residencia fue la casa de sus padres, donde permaneció hasta cuando adquirió su propio apartamento en 2011, y fue entre ese año y 2012 cuando don Gonzalo empezó a presentar a sus amigos y familiares a doña Lady Patricia, como su novia; varios de ellos declararon que lo visitaban en su apartamento y lo veían viviendo solo y en algunas ocasiones estaba acompañado por ella y la mayoría coincide en que la convivencia entre ellos empezó entre 2014 y 2015.

Estas declaraciones también llevan a concluir que, entre los años 2012 y 2014, la demandante y don GONZALO HÉLVERT existió una relación de noviazgo, de la que dan cuenta Graciela López de Chávez, Hugo Hernán Chávez López y Tobías Gómez Caicedo, y que, entre finales de 2014 y el día del matrimonio en 2016, tuvo lugar la convivencia de pareja en el apartamento de propiedad del causante, ubicado en el barrio Cedritos, lo cual coincide con lo informado por doña PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ, progenitora de la demandante, cuando relató que compartió con la pareja en el apartamento entre los meses de octubre y noviembre de 2014.

### **Interrogatorios**

Los demandados al absolver sus interrogatorios no hicieron manifestación alguna que pueda constituir confesión.

Con respecto al interrogatorio de la demandante llaman la atención algunas de sus respuestas por su imprecisión o por ser evasivas e incoherentes: i) Al indagársele sobre la fecha de inicio de la relación marital afirmó, con precisión, que fue el 10 de febrero de 2006, pero respecto al domicilio marital contestó “*exacto el domicilio no sé*”; ii) Al

preguntarle si don GONZALO HÉLVERT había tenido domicilio en Chocontá, contestó: “No lo recuerdo Doctora” iii) Se le indagó respecto a qué se dedicaba cuando llegó a vivir a Bogotá y contestó: “...Para el 2009, cuando llegué acá, pues inicialmente me encontraba sin trabajo...”, iv) al inquirirla: ¿Usted se encontró en algún momento afiliada a los servicios de salud por parte del señor HÉLVERT? manifestó: “No, porque siempre trabajé, doctora, siempre estuve como cotizante en cada una de mis empresas.” vi) Se le averiguó por las enfermedades que padecía el causante y contestó “Mi esposo sufría de artritis, tenía un problema de tiroides, un tema coronario” y la Juez le preguntó: ¿Algo más? Y contestó: “sí, pero no recuerdo los nombres, tenía como cinco enfermedades, seis”.

### **La Decisión.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional; estaba entonces a cargo de la demandante demostrar la existencia de todos y cada uno de estos elementos, entre el 10 de febrero de 2006 y el 1º de mayo de 2018.

Las declaraciones de los señores Francys Cristina Rodríguez Díaz, Lady Tatiana Cardozo Calderón y Juan Carlos Sánchez Trujillo, mediante las cuales la demandante buscaba demostrar los hechos de la demanda, no tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos de la unión marital de hecho cuya declaratoria se pretende, toda vez que estas sólo dan cuenta de que vieron a los involucrados de manera esporádica y ocasional, sumado a que no dieron detalles de su relación, acerca de si eran familia, de su comportamiento como pareja, del trato que se daba el uno al otro, ni haber observado hechos constitutivos de ayuda y socorro mutuos, tampoco se refirieron a comportamientos que revelen la *afectio maritalis*, que debe estar presente para que pueda estructurarse la comunidad de vida.

A pesar de que la demandante sostuvo que su relación marital inició en el año 2006 en Guatavita, que continuó en Bogotá desde el año 2009, no pudo probarlo, pues al proceso no fueron llamados como testigos quienes, por su calidad, hayan presenciado o hayan visto de cerca la cotidianidad de la pareja como compañeros permanentes, tales como los vecinos o amigos que pudieran relatar los hechos que pudieran dar cuenta de los elementos de la unión marital de hecho, pues en este caso los testigos que comparecieron nada informaron sobre la vida en común de la pareja que revelara, sin asomo de duda, que la relación de noviazgo hubiese pasado a ser de compañeros permanentes entre el 10 de febrero de 2006 y el 1º de septiembre de 2014.

Así, al contar con varias declaraciones de testigos que afirman que la convivencia empezó en 2014 y la progenitora de la demandante aseguró que convivió con ellos durante los meses de octubre y noviembre de ese año, y esa convivencia estuvo precedida de un noviazgo y luego se formalizó mediante la celebración de matrimonio, puede inferirse la voluntad responsable de conformar familia desde esa fecha y se declarará parcialmente probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la Unión Marital de Hecho*”.

Los apelantes sostienen que las pruebas no permiten, más allá de toda duda razonable, inferir la existencia de la unión marital de hecho pretendida, reparo que pierde fundamento con los testimonios de la progenitora y del hermano del causante, así como con el del administrador de la copropiedad aportados por ellos mismos, quienes fueron

contestes al afirmar que la pareja había empezado su convivencia, aproximadamente, uno o dos años antes del matrimonio contraído en 2016, como lo había anunciado don Gonzalo, aunado a lo testificado por la progenitora de la demandante, quien compartió el apartamento con los convivientes para la época del nacimiento de sus hijas gemelas.

Y si bien ninguno de los familiares dio detalles relacionados con la comunidad de vida, el administrador refirió que veía que tenían una buena relación, que el causante se refería a la demandante como “*la patrona*” y que ella “*le estaba inculcando dejar los vicios*”, refiriéndose al cigarrillo y al licor, conductas que revelan el ánimo de pertenencia, así como la ayuda que se le brinda al compañero permanente; a su vez, la madre y el hermano del causante indicaron que fue el mismo don GONZALO HÉLVERT quien les comunicó la decisión de iniciar su convivencia con la demandante, aproximadamente, dos años antes casarse, lo cual también puso en conocimiento de su tío y de sus hijos aquí demandados.

Con base en tales declaraciones se establece que la unión marital de hecho inició en septiembre de 2014, cuando la demandante llegó a vivir al apartamento del difunto, conforme a la declaración del señor Tobías Gómez Caicedo, administrador del edificio y de la progenitora de doña LADY PATRICIA, y perduró hasta la fecha en que contrajeron matrimonio.

Por contera, si bien la actora aportó unos medios probatorios con los que pretendía demostrar la convivencia, como estructuradora de la unión marital de hecho, no cumplió tal propósito pues, en este caso, están ausentes los requisitos señalados por la jurisprudencia para obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho entre el 10 de febrero de 2006 y 3 de junio de 2016, como desafortunadamente concluyó la juez de primera instancia y, conforme con las pruebas recaudadas, solo podrá declararse la unión marital entre el 30 de septiembre de 2014, con la precisión de que la fecha establecida para el inicio de la unión marital de hecho corresponde al último día calendario de esa mensualidad, hasta el 3 de junio de 2016, esto es, el día anterior a aquel en que contrajeron matrimonio.

Ahora bien, en cuanto al surgimiento de la sociedad patrimonial, se tiene que los convivientes no se encuentran en la hipótesis prevista en el literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 para su declaratoria, como quiera que la existencia de la unión marital de hecho se reconocerá por un lapso de 21 meses [30 de septiembre de 2014 al 3 de junio de 2016], tiempo inferior al exigido por la norma para su conformación.

Conforme con lo anotado, habrá de revocarse, para modificar, la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar, parcialmente, probada la excepción denominada “*Inexistencia de la Unión Marital de Hecho*”, declarar que la unión marital de hecho entre LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ y GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ existió entre el 30 de septiembre de 2014 y el 3 de junio de 2016 y, en consecuencia, se denegará la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se modificará la condena en costas de la primera instancia, para disponer que son a cargo de la parte demandada en un 50%.

#### **Costas:**

No habrá condena en costas en segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, para **MODIFICARLA PARCIALMENTE**, la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la señora Juez Treinta de Familia de Bogotá, el 3 de febrero de 2021, para en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de la Unión Marital de Hecho”*.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ y GONZALO HÉLVERT CHÁVEZ LÓPEZ entre el 30 de septiembre de 2014 y el 3 de junio de 2016.

**TERCERO: NEGAR** la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo indicado en la parte motiva que antecede.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento (50%).

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a los recurrentes, por haber prosperado parcialmente el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

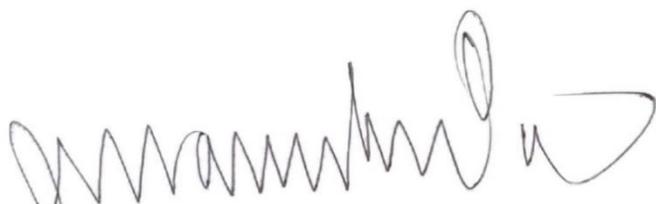
**Magistrados,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**